



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ
Cajicá – Cundinamarca, nueve (09) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICACIÓN N°: 251264089001-2020-0402-00

Procede el Despacho a decidir el recurso de reposición y en subsidio en apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el proveído 19 de marzo de 2021 por medio del cual se rechazó la presente demanda al no tener bajo su custodia el título valor base de la presente ejecución.

El referido recurso se basó, en síntesis, que los documentos que soportan la demanda se encuentra en poder de la judicatura representada en este caso por el Juzgado 26 Civil Municipal de Bogotá, y que a la luz del Decreto 806 de 2020, los documentos se manejan de forma virtual y no física.

CONSIDERACIONES

Una vez más analizadas en su integridad las probanzas obrantes en el expediente, observa el Despacho que le asiste razón al recurrente, circunstancia por la cual ha de reponerse el auto objeto de impugnación y, en su lugar, emitir las decisiones que en derecho correspondan.

En efecto, téngase en cuenta que como lo señala artículo 246 del Código General del Proceso, *“Las copias tendrán el mismo valor probatorio del original, salvo cuando por disposición legal sea necesaria la presentación del original o de una determinada copia”*, para lo cual, el artículo 624 del Código de Comercio dispone, que el ejercicio del derecho consignado en un título-valor requiere la exhibición del mismo, por lo que en principio y como se señaló en el auto de apremio, sea hace necesaria la presentación del original del título valor para ejercer la acción de cobro.

Ahora bien, en razón a la declaratoria de emergencia social, económica y sanitaria, son de público conocimiento las medidas adoptadas para prevenir la propagación del virus que aqueja al país, entre ellas, la presentación de demandas por medios virtuales y en mensaje de datos, actuación que fue contemplada en el inciso segundo del artículo 103 del Código General del Proceso.

En igual dirección el artículo 6 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020 *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, en su inciso segundo señala: **Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este. (RESALTA EL DESPACHO).**

En este sentido, además de lo previsto en el Código General del Proceso, el Decreto proferido con el fin de agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención

a los usuarios del servicio de justicia, priorizó la prestación de las demandas como mensaje de datos, por lo que en desarrollo del artículo 11 del C.G. del P, en cuanto a que, el juez se abstendrá de exigir y de cumplir formalidades innecesarias, deben acoplarse las actuaciones a las disposiciones adoptadas en el Estado de Emergencia.

Así las cosas, para el caso de estudio, resulta claro que dentro del escenario actual, más allá de las disposiciones del artículo 246 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 624 del Código de Comercio, la exigencia de presentación del original del título valor base de la demanda, cuando se ha habilitado la posibilidad de presentar la demanda junto a todos sus anexos (artículo 6 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020), resulta innecesario, por cuanto, las copias, incluido el documento base de ejecución, adquieren el valor otorgado en el artículo 246 de la norma procesal civil.

Bajo los anteriores argumentos se abrirá paso a la réplica del apoderado de la parte demandante, en la medida que en aplicación a los principios de eficacia y simplicidad que deben desarrollarse en la administración de justicia, no resulta acertado exigir la presentación de documentos en forma física, cuando en busca de la efectividad de las medidas de protección de los usuarios, funcionarios y empleados, se han dispuesto los medios para la presentación de demandas de forma virtual, y más aún cuando se cuenta en el Código General del Proceso, con disposiciones para la protección y verificación de los documentos originales que deban adosarse a los expedientes.

Corolario de lo expuesto, se revocará el auto de 19 de marzo de 2021, y en su lugar se procederá a librar mandamiento de la demanda ejecutivo hipotecario presentado por el señor JUAN DAVID BORRERO PINEDA Y OTRA, por intermedio de apoderado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Cajicá.

RESUELVE

PRIMERO. Reponer el auto de 19 de marzo de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a cargo de **JUAN JACOBO DE ANDREIS BUSTOS** para que en el término de cinco (5) días, pague a favor **JULIAN DAVID BORRERO PINEDA** en representación de la señora **CLARA VICTORIA PINEDA y ANDREA CAROLINA PERDOMO VALBUENA**, las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de \$44.320.000.00 M/CTE, por concepto del capital contenido en el pagaré No. 004786 de 14 de julio de 2018.
- b) Por el interés moratorio sin superar los máximos legales permitidos, desde el 22 de mayo de 2018 hasta que se haga efectivo el pago de la totalidad de la obligación.

TERCERO. ADVERTIR a la parte demandante y a su apoderado, que con el fin de garantizar los principios rectores que gobiernan los ejecutivos, deberán custodiar el original del título base de la presente ejecución, y estar siempre presto a remitirlo físicamente y/o exhibirlo virtualmente en el trámite de este proceso, y si es del caso, entregarlo al ejecutado según la causa de finalización del juicio. Lo anterior,

conforme lo determine el Despacho, de conformidad con lo establecido en el artículo 265 visto en armonía con el artículo 42 y numeral 1º y 2º del artículo 78 del C. G. del P.

CUARTO. Concederle a la parte demandada el término legal de cinco (05) días para pagar o de diez (10) días para proponer excepciones. Para tal fin, se dispone la notificación de este auto a la parte demandada acorde a lo establecido en los artículos 8 y 10 de Decreto 806 de junio 4 de 2020, o en su defecto, conforme los artículos 291, 293 y 301 del Código General del Proceso. De optar por lo primero, la parte actora deberá indicar cómo obtuvo la dirección electrónica del demandado y aportar prueba de ello, así como de las comunicaciones que desde allí se han gestado (Inciso 2º Art. 8º Decreto 806 de 2020).

QUINTO. De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 468 del Código General del Proceso, el Juzgado DECRETA EL EMBARGO del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No.176-132321. En consecuencia, se dispone oficiar al señor Registrador de Instrumentos Públicos de Zipaquirá, para que inscriba el embargo y remita el certificado, efectuado lo anterior se proveerá sobre el secuestro. (Ofíciense.)

Se reconoce personería al Dr. JUAN CARLOS CERVERA ZANGUÑA, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 20 de 10 de mayo de 2022.

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUJICIAL DE CAJICÁ
Cajicá – Cundinamarca, nueve (09) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
RADICACIÓN N°: 251264089001-2021-0544-00

Téngase en cuenta que la demandada se notificó a la demandada de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 de 2020, quien dentro del término legal interpuso recurso de reposición y en subsidio en apelación, y contestó demanda.

Conforme al memorial poder que precede, se reconoce personería para actuar al Dr. JULIO IGNACIO BENETTI ÁNGEL como apoderado judicial de la demandada, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Ahora bien, conforme a lo establecido en el numeral 4º del inciso 2º del Art. 384 del Código General del Proceso, no se tiene en cuenta el recurso de reposición y en subsidio en apelación, ni la contestación de la demanda presentado por el extremo demandado.

Con base en la caución prestada el despacho al tenor de lo establecido en el art. 384 del C. G. del P.,

DECRETA

El embargo y secuestro de los bienes muebles que, de propiedad de la demandada, se encuentren ubicados en la carrera 2 E No. 1-60, casa 107, conjunto residencial Huertas de Cajicá del Municipio de Cajicá. Para tal fin se comisiona con amplias facultades incluso designar al secuestre, a la SECRETARÍA DE GOBIERNO Y PARTICIPACIÓN COMUNITARIA DE CAJICÁ. Librese despacho comisorio con los insertos de ley.

Limítese la medida en la suma de \$59.850.000.00

NOTIFÍQUESE (1)

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 20 Hoy 10 de mayo de 2022.

La secretaria
PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUJICIAL DE CAJICÁ
Cajicá – Cundinamarca, nueve (09) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
RADICACIÓN N°: 251264089001-2021-0544-00

Téngase en cuenta que la demandada se notificó a la demandada de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 de 2020, quien dentro del término legal interpuso recurso de reposición y en subsidio en apelación, y contestó demanda.

Conforme al memorial poder que precede, se reconoce personería para actuar al Dr. JULIO IGNACIO BENETTI ÁNGEL como apoderado judicial de la demandada, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Ahora bien, conforme a lo establecido en el numeral 4º del inciso 2º del Art. 384 del Código General del Proceso, no se tiene en cuenta el recurso de reposición y en subsidio en apelación, ni la contestación de la demanda presentado por el extremo demandado.

Con base en la caución prestada el despacho al tenor de lo establecido en el art. 384 del C. G. del P.,

DECRETA

El embargo y secuestro de los bienes muebles que, de propiedad de la demandada, se encuentren ubicados en la carrera 2 E No. 1-60, casa 107, conjunto residencial Huertas de Cajicá del Municipio de Cajicá. Para tal fin se comisiona con amplias facultades incluso designar al secuestre, a la SECRETARÍA DE GOBIERNO Y PARTICIPACIÓN COMUNITARIA DE CAJICÁ. Librese despacho comisorio con los insertos de ley.

Limítese la medida en la suma de \$59.850.000.00

NOTIFÍQUESE (1)

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 20 Hoy 10 de mayo de 2022.

La secretaria
PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ
Cajicá – Cundinamarca, nueve (09) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: VERBAL SUMARIO - RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
RADICACIÓN N°: 251264089001-2021-0544-00
DEMANDANTE: MARÍA CLAUDIA RUIZ SALGADO
DEMANDADO: MARTHA LUCILA ÁVILA RODRÍGUEZ

ASUNTO

Pasa a dictarse sentencia dentro del presente proceso Verbal Sumario de restitución de inmueble arrendado promovido por MARÍA CLAUDIA RUIZ SALGADO contra MARTHA LUCILA ÁVILA RODRÍGUEZ.

ANTECEDENTES

Relató la parte actora que la señora María Claudia Ruíz Salgado, en calidad de arrendadora, desde el 1 de septiembre de 2021, conforme a la cesión, realizada por el señor JAIR RICARDO GAITÁN MORA, representante legal de GAITÁN PALACIOS CONSULTORES INMOBILIARIOS (arrendador), cedió el contrato de arrendamiento con la demandada MARTHA LUCILA ÁVILA RODRÍGUEZ, como arrendadora del inmueble ubicado en la carrera 2 E No. 1A-60 Casa 107 del Conjunto Residencial Huertas de Cajicá Uno. Contrato que inició el 1 mayo de 2017, con una duración de un año, y cuyo canon mensual de arrendamiento se acordó en la suma de \$2.100.000 pagaderos por mensualidades anticipadas los primeros cinco días de cada mes.

Manifiesta el extremo activo que la demandada incumplió los términos del contrato, en lo que respecta al pago del canon mensual estipulado en el contrato e incurrió en el no pago del canon de arrendamiento desde el mes de marzo del año 2020 a la fecha.

Con fundamento en lo anterior, la parte demandante solicita que se declare terminado el contrato de arrendamiento antes descrito, y, en consecuencia, se ordene la restitución del bien inmueble a su favor.

Admitida la demanda, se ordenó la notificación de la demandada. Acto que se cumplió, a través del Decreto 806 de 2020.

La señora MARTHA LUCÍA ÁVILA RODRÍGUEZ, dentro del término legal, confirió poder a un profesional del derecho, quien en su nombre y representación interpuso recurso de reposición y en subsidio en apelación contra el auto admisorio de la demanda; así mismo contestó la demanda oponiéndose a los hechos y pretensiones de la misma, sin presentar excepción alguna. Tampoco acreditó los recibos de pago de los cánones de arrendamientos adeudados y causados a la fecha.

Mediante auto de 23 de febrero de 2022, notificado en Estado No. 7 de día 24 del mismo mes y año, el despacho, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 384 del C.G.P., advirtió a la parte demandada en el numeral CUARTO del auto admisorio de la demanda, que no sería oída en el proceso sino hasta tanto demostrará que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total de los cánones adeudados. Igualmente, se advirtió que los cánones que se causen durante el

trámite del proceso deberán consignarlos mes a mes a órdenes del juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales, y si no lo hiciere dejará de ser oída hasta cuando presente el título del depósito respectivo, el recibo de pago hecho directamente al arrendador o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo.

De la anterior advertencia, la demandada guardó silencio, para lo cual esta oficina judicial, mediante auto de 9 de mayo de los corrientes dispuso no tener en cuenta el recurso de reposición y en subsidio en apelación, y la contestación de la demanda, por lo cual este despacho se dispone a dictar sentencia, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Reunidos los presupuestos procesales, y sin advertirse circunstancia alguna constitutiva de nulidad, pasa el Despacho a emitir sentencia de fondo.

La demandada MARHA LUCÍA ÁVILA RODRÍGUEZ, se notificó del auto admisorio de la demanda de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 de 2020. Recibiéndose dentro del término oportuno, recurso de reposición y en subsidio en apelación contra el auto admisorio y, la contestación de la demanda, misma que no se tuvo en cuenta, como quiera que, la demandada en mención no acreditó la consignación de los cánones de arrendamiento adeudados y que se siguieron causando durante el trámite de este proceso, imperativo legal para poder ser oída.

Así, huelga traer a colación el artículo 384 del C.G.P., que dispone:

“...Si la demanda se fundamenta en falta de pago de la renta o de servicios públicos, cuotas de administración u otros conceptos a que esté obligado el demandado en virtud del contrato, este no será oído en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos períodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos períodos, a favor de aquel.

Cualquiera que fuere la causal invocada, el demandado también deberá consignar oportunamente a órdenes del juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales, los cánones que se causen durante el proceso en ambas instancias, y si no lo hiciere dejará de ser oído hasta cuando presente el título de depósito respectivo, el recibo del pago hecho directamente al arrendador, o el de la consignación efectuada en proceso ejecutivo...”.

En consecuencia y ante la falta de acreditación de los cánones de arrendamiento adeudados y causados a la fecha, se sigue para la demandada la consecuencia jurídica de no ser oída, y, por ende, se debe tener por no contestada la demanda, en la medida que, se itera, no se acreditó el cumplimiento de la carga consagrada en el numeral 4 del artículo 384 *ibídem*. Situación que faculta al despacho a dar por terminado el contrato de arrendamiento y a ordenar la restitución del inmueble objeto del mismo (Numeral 3º del artículo 384 del C.G.P.)-

DECISIÓN

En mérito de lo anterior, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Cajicá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR terminado el contrato de arrendamiento del bien inmueble destinado a vivienda ubicado en la carrera 2 E No. 1A-60, casa 107 del

CONJUNTO RESIDENCIAL HUERTAS DE CAJICÁ UNO de este municipio, siendo arrendadora MARÍA CLAUDIA RUÍZ SALGADO y como arrendataria MARTHA LUCÍA ÁVILA RODRÍGUEZ.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandada restituir a la señora MARÍA CLAUDIA RUÍZ SALGADO, el citado inmueble, dentro del término de cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia. En consecuencia, en caso de incumplirse esta orden, por secretaría librese el Despacho Comisorio a la SECRETARÍA DE GOBIERNO Y PARTICIPACIÓN COMUNITARIA DE CAJICÁ para que efectúe la entrega del bien ya descrito.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada, fíjese como agencias en derecho en la suma de \$2.000.000.oo.

NOTIFÍQUESE (2)



JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 20 Hoy 10 de mayo de 2022.

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ
Cajicá – Cundinamarca, nueve (09) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN N°: 251264089001-2021-00653-00

La entidad financiera BANCOLOMBIA S.A., a través de apoderado judicial presentó demanda EJECUTIVA, se observa que la misma presenta la siguiente falencia:

Apórtese completa la demanda, como quiera que en la allegada no se evidencia en el acápite de las pretensiones los numerales 1º al 4º, que se mencionan en el numeral 5º de la misma, a fin de poder establecer qué valores pretende ejecutar.

Por lo anotado, **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ.**

RESUELVE.

PRIMERO. - Inadmitir la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - Conceder el término de cinco (5) días para ajustar el escrito de demanda, so pena de rechazar la misma.

NOTIFÍQUESE,

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 20 Hoy 10 de mayo de 2022.

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUJICIAL DE CAJICÁ
Cajicá – Cundinamarca, nueve (09) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN N°: 251264089001-2021-00654-00

Cumplidas las exigencias de ley, el Despacho RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía Ejecutiva de MINIMA Cuantía a favor de JUAN CARLOS PUENTES RUIZ, y en contra de ROBERTO CASTIBLANCO GARCÍA, por las siguientes cantidades:

1. Por la suma de \$10.000.000.00, Por concepto de capital respecto de la obligación incorporada en el título base de ejecución, más los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal establecida desde el día siguiente que se hizo exigible la obligación (20 de enero de 2020) y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.
2. Por los intereses corrientes a la tasa máxima legal establecida desde el 19 de junio de 2019 hasta el 19 de enero de 2020.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Se ordena al extremo pasivo cancelar las anteriores sumas de dinero dentro de los cinco días siguientes a la notificación que de este proveído se haga en los términos del artículo 431 del C. G. del P., o para que en el término legal proponga excepciones.

Se reconoce personería para actuar al Dr. CARLOS ANDRÉS SERNA GALLO, como apoderado judicial del extremo demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (1)

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 20 Hoy 10 de mayo de 2022.

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ
Cajicá – Cundinamarca, nueve (09) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICACIÓN N°: 251264089001-2021-00659-00

La señora DEYRIS ARNACHE JIMÉNEZ, en representación ALYZON VICTORA CASTRILLÓN ARNACHE y LEIDY SAMARA CASTRILLÓN ARNACHE, a través de apoderado judicial presentó demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS, se observa que la demanda presenta las siguientes falencias:

1. Dese cumplimiento a lo establecido en el inciso segundo del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, esto es afirmar bajo juramento, que la dirección electrónica o sitio suministrado del demandado corresponde al utilizado por la persona a notificar, e **informar cómo la obtuvo y allegar las evidencias correspondientes.** (Resalta el despacho), si bien indica que fue suministrado por el deudor, no aporta las evidencias correspondientes.
2. Alléguese Registro de Nacimiento de la menor ALYZON VICTORA CASTRILLÓN ARNACHE, como quiera que no obra dentro del expediente digital.

Por lo anotado, **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ.**

RESUELVE.

PRIMERO. - Inadmitir la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - Conceder el término de cinco (5) días para ajustar el escrito de demanda, so pena de rechazar la misma.

NOTIFÍQUESE,

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 20 Hoy 10 de mayo de 2022.

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE CAJICÁ
Cajicá – Cundinamarca, nueve (09) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICACIÓN N°: 251264089001-2021-00660-00

Por reunir los requisitos de Ley, el Juzgado dispone:

Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVO DE ALIMENTOS DE MÍNIMA CUANTÍA, en favor de CLAUDIA MATILDE GONZÁLEZ TORRES en representación de su menor hija ANA MARÍA BELTRÁN GONZÁLEZ contra FABIO FRANCISCO BELTRÁN BARRERA, por las siguientes sumas de dinero:

PRIMERO. Por las cuotas alimentarias desde el 22 de diciembre de 2015 a la fecha 22 de octubre de 2021, discriminadas así:

PERIODO	CUOTA
22-dic.-15	\$ 200,000.00
22-ene.-16	Incr. 7.00% \$ 214,000.00
22-feb.-16	\$ 214,000.00
22-mar.-16	\$ 214,000.00
22-abr.-16	\$ 214,000.00
22-may.-16	\$ 214,000.00
22-jun.-16	\$ 214,000.00
22-jul.-16	\$ 214,000.00
22-ago.-16	\$ 214,000.00
22-sep.-16	\$ 214,000.00
22-oct.-16	\$ 214,000.00
22-nov.-16	\$ 214,000.00
22-dic.-16	\$ 214,000.00
22-ene.-17	Incr. 7.00% \$ 228,980.00
22-feb.-17	\$ 228,980.00
22-mar.-17	\$ 228,980.00
22-abr.-17	\$ 228,980.00
22-may.-17	\$ 228,980.00
22-jun.-17	\$ 228,980.00
22-jul.-17	\$ 228,980.00
22-ago.-17	\$ 228,980.00
22-sep.-17	\$ 228,980.00
22-oct.-17	\$ 228,980.00
22-nov.-17	\$ 228,980.00
22-dic.-17	\$ 228,980.00
22-ene.-18	Incr. 5.90% \$ 242,490.00
22-feb.-18	\$ 242,490.00
22-mar.-18	\$ 242,490.00
22-abr.-18	\$ 242,490.00
22-may.-18	\$ 242,490.00
22-jun.-18	\$ 242,490.00
22-jul.-18	\$ 242,490.00
22-ago.-18	\$ 242,490.00
22-sep.-18	\$ 242,490.00
22-oct.-18	\$ 242,490.00
22-nov.-18	\$ 242,490.00
22-dic.-18	\$ 242,490.00

PERIODO	CUOTA
22-ene.-19	Incr. 6.00% \$ 257,039.00
22-feb.-19	\$ 257,039.00
22-mar.-19	\$ 257,039.00
22-abr.-19	\$ 257,039.00
22-may.-19	\$ 257,039.00
22-jun.-19	\$ 257,039.00
22-jul.-19	\$ 257,039.00
22-ago.-19	\$ 257,039.00
22-sep.-19	\$ 257,039.00
22-oct.-19	\$ 257,039.00
22-nov.-19	\$ 257,039.00
22-dic.-19	\$ 257,039.00
22-ene.-20	Incr. 6.00% \$ 272,462.00
22-feb.-20	\$ 272,462.00
22-mar.-20	\$ 272,462.00
22-abr.-20	\$ 272,462.00
22-may.-20	\$ 272,462.00
22-jun.-20	\$ 272,462.00
22-jul.-20	\$ 272,462.00
22-ago.-20	\$ 272,462.00
22-sep.-20	\$ 272,462.00
22-oct.-20	\$ 272,462.00
22-nov.-20	\$ 272,462.00
22-dic.-20	\$ 272,462.00
22-ene.-21	Incr. 3.50% \$ 281,998.00
22-feb.-21	\$ 281,998.00
22-mar.-21	\$ 281,998.00
22-abr.-21	\$ 281,998.00
22-may.-21	\$ 281,998.00
22-jun.-21	\$ 281,998.00
22-jul.-21	\$ 281,998.00
22-ago.-21	\$ 281,998.00
22-sep.-21	\$ 281,998.00
22-oct.-21	\$ 281,998.00

SEGUNDO. Por el valor adeudado por vestuario desde el primero de abril de 2014 a la fecha de 30 de septiembre de 2021, discriminados así:

AÑO	MES	VESTUARIO
2014	ABRIL	\$ 37,500
2014	MAYO	\$ 37,500
2014	JUNIO	\$ 37,500
2014	JULIO	\$ 37,500
2014	AGOSTO	\$ 37,500
2014	SEPTIEMBRE	\$ 37,500
2014	OCTUBRE	\$ 37,500
2014	NOVIEMBRE	\$ 37,500
2014	DICIEMBRE	\$ 37,500
2015	ENERO	\$ 37,500
2015	FEBRERO	\$ 37,500
2015	MARZO	\$ 37,500
2015	ABRIL	\$ 37,500
2015	MAYO	\$ 37,500
2015	JUNIO	\$ 37,500
2015	JULIO	\$ 37,500
2015	AGOSTO	\$ 37,500
2015	SEPTIEMBRE	\$ 37,500
2015	OCTUBRE	\$ 37,500
2015	NOVIEMBRE	\$ 37,500
2015	DICIEMBRE	\$ 37,500
2016	ENERO	\$ 37,500
2016	FEBRERO	\$ 37,500
2016	MARZO	\$ 37,500
2016	ABRIL	\$ 37,500
2016	MAYO	\$ 37,500
2016	JUNIO	\$ 37,500
2016	JULIO	\$ 37,500
2016	AGOSTO	\$ 37,500
2016	SEPTIEMBRE	\$ 37,500
2016	OCTUBRE	\$ 37,500
2016	NOVIEMBRE	\$ 37,500
2016	DICIEMBRE	\$ 37,500
2017	ENERO	\$ 37,500
2017	FEBRERO	\$ 37,500
2017	MARZO	\$ 37,500
2017	ABRIL	\$ 37,500
2017	MAYO	\$ 37,500
2017	JUNIO	\$ 37,500
2017	JULIO	\$ 37,500
2017	AGOSTO	\$ 37,500
2017	SEPTIEMBRE	\$ 37,500
2017	OCTUBRE	\$ 37,500
2017	NOVIEMBRE	\$ 37,500
2017	DICIEMBRE	\$ 37,500

AÑO	MES	VESTUARIO
2018	ENERO	\$ 37,500
2018	FEBRERO	\$ 37,500
2018	MARZO	\$ 37,500
2018	ABRIL	\$ 37,500
2018	MAYO	\$ 37,500
2018	JUNIO	\$ 37,500
2018	JULIO	\$ 37,500
2018	AGOSTO	\$ 37,500
2018	SEPTIEMBRE	\$ 37,500
2018	OCTUBRE	\$ 37,500
2018	NOVIEMBRE	\$ 37,500
2018	DICIEMBRE	\$ 37,500
2019	ENERO	\$ 37,500
2019	FEBRERO	\$ 37,500
2019	MARZO	\$ 37,500
2019	ABRIL	\$ 37,500
2019	MAYO	\$ 37,500
2019	JUNIO	\$ 37,500
2019	JULIO	\$ 37,500
2019	AGOSTO	\$ 37,500
2019	SEPTIEMBRE	\$ 37,500
2019	OCTUBRE	\$ 37,500
2019	NOVIEMBRE	\$ 37,500
2019	DICIEMBRE	\$ 37,500
2020	ENERO	\$ 37,500
2020	FEBRERO	\$ 37,500
2020	MARZO	\$ 37,500
2020	ABRIL	\$ 37,500
2020	MAYO	\$ 37,500
2020	JUNIO	\$ 37,500
2020	JULIO	\$ 37,500
2020	AGOSTO	\$ 37,500
2020	SEPTIEMBRE	\$ 37,500
2020	OCTUBRE	\$ 37,500
2020	NOVIEMBRE	\$ 37,500
2020	DICIEMBRE	\$ 37,500
2021	ENERO	\$ 56,250
2021	FEBRERO	\$ 56,250
2021	MARZO	\$ 56,250
2021	ABRIL	\$ 56,250
2021	MAYO	\$ 56,250
2021	JUNIO	\$ 56,250
2021	JULIO	\$ 56,250
2021	AGOSTO	\$ 56,250
2021	SEPTIEMBRE	\$ 56,250
2021	OCTUBRE	\$ 56,250

TERCERO – Por el valor adeudado por el 50% de los gastos educativos, desde el 1° de abril de 2014 al 30 de septiembre de 2021, discriminados así:

AÑO	MES	EDUCACIÓN	Gastos a cargo Fabio Beltrán (50%)	DOCUMENTO DE SOPORTE DEL PAGO REALIZADO	FOLIO EN QUE APARECE
2014	ABRIL	\$ 331,003	\$ 165,502	Certificación Colegio de 2014 a 2016	12
2014	MAYO	\$ 331,003	\$ 165,502	Certificación Colegio de 2014 a 2016	12
2014	JUNIO	\$ 331,003	\$ 165,502	Certificación Colegio de 2014 a 2016	12
2014	JULIO	\$ 331,003	\$ 165,502	Certificación Colegio de 2014 a 2016	12
2014	AGOSTO	\$ 331,003	\$ 165,502	Certificación Colegio de 2014 a 2016	12
2014	SEPTIEMBRE	\$ 331,003	\$ 165,502	Certificación Colegio de 2014 a 2016	12
2014	OCTUBRE	\$ 331,003	\$ 165,502	Certificación Colegio de 2014 a 2016	12
2014	NOVIEMBRE	\$ 331,003	\$ 165,502	Certificación Colegio de 2014 a 2016	12
2014	DICIEMBRE	\$ 331,003	\$ 165,502	Certificación Colegio de 2014 a 2016	12
2015	ENERO	\$ 331,003	\$ 165,502	Certificación Colegio de 2014 a 2016	12
2015	FEBRERO	\$ 331,003	\$ 165,502	Certificación Colegio de 2014 a 2016	12
2015	MARZO	\$ 331,003	\$ 165,502	Certificación Colegio de 2014 a 2016	12
2015	ABRIL	\$ 331,003	\$ 165,502	Certificación Colegio de 2014 a 2016	12
2015	MAYO	\$ 331,003	\$ 165,502	Certificación Colegio de 2014 a 2016	12
2015	JUNIO	\$ 331,003	\$ 165,502	Certificación Colegio de 2014 a 2016	12
2015	JULIO	\$ 331,003	\$ 165,502	Certificación Colegio de 2014 a 2016	12
2015	AGOSTO	\$ 331,003	\$ 165,502	Certificación Colegio de 2014 a 2016	12
2015	SEPTIEMBRE	\$ 331,003	\$ 165,502	Certificación Colegio de 2014 a 2016	12
2015	OCTUBRE	\$ 331,003	\$ 165,502	Certificación Colegio de 2014 a 2016	12
2015	NOVIEMBRE	\$ 331,003	\$ 165,502	Certificación Colegio de 2014 a 2016	12
2015	DICIEMBRE	\$ 331,003	\$ 165,502	Certificación Colegio de 2014 a 2016	12
2016	ENERO	\$ 331,003	\$ 165,502	Certificación Colegio de 2014 a 2016	12
2016	FEBRERO	\$ 331,003	\$ 165,502	Certificación Colegio de 2014 a 2016	12
2016	MARZO	\$ 331,003	\$ 165,502	Certificación Colegio de 2014 a 2016	12
2016	ABRIL	\$ 331,003	\$ 165,502	Certificación Colegio de 2014 a 2016	12
2016	MAYO	\$ 331,003	\$ 165,502	Certificación Colegio de 2014 a 2016	12
2016	JUNIO	\$ 331,003	\$ 165,502	Certificación Colegio de 2014 a 2016	12
2016	JULIO	\$ 331,003	\$ 165,502	Certificación Colegio de 2014 a 2016	12
2016	AGOSTO	\$ 331,003	\$ 165,502	Certificación Colegio de 2014 a 2016	12
2016	SEPTIEMBRE	\$ 331,003	\$ 165,502	Certificación Colegio de 2014 a 2016	12
2016	OCTUBRE	\$ 331,003	\$ 165,502	Certificación Colegio de 2014 a 2016	12
2016	NOVIEMBRE	\$ 331,003	\$ 165,502	Certificación Colegio de 2014 a 2016	12
2016	DICIEMBRE	\$ 331,003	\$ 165,502	Certificación Colegio de 2014 a 2016	12
2017	ENERO	\$ 376,102	\$ 188,051	Certificación Colegio de 2017 a 2020	13
2017	FEBRERO	\$ 376,102	\$ 188,051	Certificación Colegio de 2017 a 2020	13
2017	MARZO	\$ 376,102	\$ 188,051	Certificación Colegio de 2017 a 2020	13
2017	ABRIL	\$ 376,102	\$ 188,051	Certificación Colegio de 2017 a 2020	13
2017	MAYO	\$ 376,102	\$ 188,051	Certificación Colegio de 2017 a 2020	13
2017	JUNIO	\$ 376,102	\$ 188,051	Certificación Colegio de 2017 a 2020	13
2017	JULIO	\$ 376,102	\$ 188,051	Certificación Colegio de 2017 a 2020	13
2017	AGOSTO	\$ 376,102	\$ 188,051	Certificación Colegio de 2017 a 2020	13
2017	SEPTIEMBRE	\$ 376,102	\$ 188,051	Certificación Colegio de 2017 a 2020	13
2017	OCTUBRE	\$ 376,102	\$ 188,051	Certificación Colegio de 2017 a 2020	13
2017	NOVIEMBRE	\$ 376,102	\$ 188,051	Certificación Colegio de 2017 a 2020	13
2017	DICIEMBRE	\$ 376,102	\$ 188,051	Certificación Colegio de 2017 a 2020	13

AÑO	MES	EDUCACIÓN	Gastos a cargo Fabio Beltrán (50%)	DOCUMENTO DE SOPORTE DEL PAGO REALIZADO	FOLIO EN QUE APARECE
2018	ENERO	\$ 376,102	\$ 188,051	Certificación Colegio de 2017 a 2020	13
2018	FEBRERO	\$ 376,102	\$ 188,051	Certificación Colegio de 2017 a 2020	13
2018	MARZO	\$ 376,102	\$ 188,051	Certificación Colegio de 2017 a 2020	13
2018	ABRIL	\$ 376,102	\$ 188,051	Certificación Colegio de 2017 a 2020	13
2018	MAYO	\$ 376,102	\$ 188,051	Certificación Colegio de 2017 a 2020	13
2018	JUNIO	\$ 376,102	\$ 188,051	Certificación Colegio de 2017 a 2020	13
2018	JULIO	\$ 376,102	\$ 188,051	Certificación Colegio de 2017 a 2020	13
2018	AGOSTO	\$ 376,102	\$ 188,051	Certificación Colegio de 2017 a 2020	13
2018	SEPTIEMBRE	\$ 376,102	\$ 188,051	Certificación Colegio de 2017 a 2020	13
2018	OCTUBRE	\$ 376,102	\$ 188,051	Certificación Colegio de 2017 a 2020	13
2018	NOVIEMBRE	\$ 376,102	\$ 188,051	Certificación Colegio de 2017 a 2020	13
2018	DICIEMBRE	\$ 376,102	\$ 188,051	Certificación Colegio de 2017 a 2020	13
2019	ENERO	\$ 376,102	\$ 188,051	Certificación Colegio de 2017 a 2020	13
2019	FEBRERO	\$ 376,102	\$ 188,051	Certificación Colegio de 2017 a 2020	13
2019	MARZO	\$ 376,102	\$ 188,051	Certificación Colegio de 2017 a 2020	13
2019	ABRIL	\$ 376,102	\$ 188,051	Certificación Colegio de 2017 a 2020	13
2019	MAYO	\$ 376,102	\$ 188,051	Certificación Colegio de 2017 a 2020	13
2019	JUNIO	\$ 376,102	\$ 188,051	Certificación Colegio de 2017 a 2020	13
2019	JULIO	\$ 376,102	\$ 188,051	Certificación Colegio de 2017 a 2020	13
2019	AGOSTO	\$ 376,102	\$ 188,051	Certificación Colegio de 2017 a 2020	13
2019	SEPTIEMBRE	\$ 376,102	\$ 188,051	Certificación Colegio de 2017 a 2020	13
2019	OCTUBRE	\$ 376,102	\$ 188,051	Certificación Colegio de 2017 a 2020	13
2019	NOVIEMBRE	\$ 376,102	\$ 188,051	Certificación Colegio de 2017 a 2020	13
2019	DICIEMBRE	\$ 376,102	\$ 188,051	Certificación Colegio de 2017 a 2020	13
2020	ENERO	\$ 376,102	\$ 188,051	Certificación Colegio de 2017 a 2020	13
2020	FEBRERO	\$ 376,102	\$ 188,051	Certificación Colegio de 2017 a 2020	13
2020	MARZO	\$ 376,102	\$ 188,051	Certificación Colegio de 2017 a 2020	13
2020	ABRIL	\$ 376,102	\$ 188,051	Certificación Colegio de 2017 a 2020	13
2020	MAYO	\$ 376,102	\$ 188,051	Certificación Colegio de 2017 a 2020	13
2020	JUNIO	\$ 376,102	\$ 188,051	Certificación Colegio de 2017 a 2020	13
2020	JULIO	\$ 376,102	\$ 188,051	Certificación Colegio de 2017 a 2020	13
2020	AGOSTO	\$ 376,102	\$ 188,051	Certificación Colegio de 2017 a 2020	13
2020	SEPTIEMBRE	\$ 376,102	\$ 188,051	Certificación Colegio de 2017 a 2020	13
2020	OCTUBRE	\$ 376,102	\$ 188,051	Certificación Colegio de 2017 a 2020	13
2020	NOVIEMBRE	\$ 376,102	\$ 188,051	Certificación Colegio de 2017 a 2020	13
2020	DICIEMBRE	\$ 376,102	\$ 188,051	Certificación Colegio de 2017 a 2020	13
2021	ENERO	\$ 262,500	\$ 131,250	Certificación Colegio de 2017 a 2020	13
2021	FEBRERO	\$ 262,500	\$ 131,250	Soportes consignados a Colegio 2021	14 y 15
2021	MARZO	\$ 262,500	\$ 131,250	Soportes consignados a Colegio 2021	14 y 15
2021	ABRIL	\$ 262,500	\$ 131,250	Soportes consignados a Colegio 2021	14 y 15
2021	MAYO	\$ 262,500	\$ 131,250	Soportes consignados a Colegio 2021	14 y 15
2021	JUNIO	\$ 262,500	\$ 131,250	Soportes consignados a Colegio 2021	14 y 15
2021	JULIO	\$ 262,500	\$ 131,250	Soportes consignados a Colegio 2021	14 y 15
2021	AGOSTO	\$ 262,500	\$ 131,250	Soportes consignados a Colegio 2021	14 y 15
2021	SEPTIEMBRE	\$ 262,501	\$ 131,251	Soportes consignados a Colegio 2021	14 y 15
2021	OCTUBRE	\$ 262,502	\$ 131,251	Soportes consignados a Colegio 2021	14 y 15

CUARTO. Por los intereses legales, fijados en un 6% anual, artículo 1617 Código Civil.

QUINTO. - Por las cuotas alimentarias mensuales que se causen con sus respectivos incrementos.

SEXTO. NOTIFICAR personalmente a la ejecutado, en la forma ordenada en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, haciéndole saber que tiene 5 (cinco) días para pagar la deuda (Art. 431 Código General del Proceso) y 10 (diez) días para proponer excepciones de mérito (numeral. 2° Art. 442 del Código General del Proceso). Los términos corren paralelos, a partir del día hábil siguiente de cuando se haga la notificación.

SEPTIMO. - Dar aviso al jefe de la Sijín-Mecal de la Policía Nacional y a Migración Colombia, ordenando impedirle la salida del país al demandado, hasta tanto preste garantía suficiente del cumplimiento de la obligación alimentaria.

OCTAVO. - Reportar a las Centrales de Riesgo CIFÍN y DATACRÉDITO, que el Ejecutado se encuentra en mora por cuotas alimentarias adeudadas, ordenando la inscripción en la base de datos. Líbrense los oficios por Secretaría.

NOVENO. - Notificar a Defensoría de Familia y al Ministerio Público.

DÉCIMO. De las Costas y Gastos del proceso, se proveerá en el momento procesal oportuno.

UNDÉCIMO. - Reconocer personería para actuar al Dr. HUGO MÚNERA GARCÍA para que en este asunto lleve la representación de la demandante, en los términos del poder por ella conferido.

NOTIFÍQUESE,



JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 20 Hoy 10 de mayo de 2022.

La secretaria
PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ
Cajicá – Cundinamarca, nueve (09) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN N°: 251264089001-2021-00664-00

La empresa FERRETERÍA ANDRÉS MARTÍNEZ S.A.S, a través de apoderada judicial presentó demanda EJECUTIVA, se observa que la misma presenta las siguientes falencias:

1. Dese cumplimiento a lo establecido en el inciso segundo del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, esto es afirmar bajo juramento, que la dirección electrónica o sitio suministrado del demandado corresponde al utilizado por la persona a notificar, e **informar cómo la obtuvo y allegar las evidencias correspondientes.** (Resalta el despacho), si bien indica que fue suministrado por el deudor, no aporta las evidencias correspondientes.
2. Dese cumplimiento a lo establecido en el numeral 2º del Art. 84 del Código General del Proceso, esto es, allegar la prueba de la existencia y representación legal de la entidad demandada.

Por lo anotado, **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ.**

RESUELVE.

PRIMERO. - Inadmitir la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - Conceder el término de cinco (5) días para ajustar el escrito de demanda, so pena de rechazar la misma.

NOTIFÍQUESE,

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 20 Hoy 10 de mayo de 2022.

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ
Cajicá – Cundinamarca, nueve (09) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN N°: 251264089001-2021-00667-00

La empresa DISAN COLOMBIA S.A., a través de apoderado judicial presentó demanda EJECUTIVA, se observa que la misma presenta la siguiente falencia:

Dese cumplimiento a lo establecido en el inciso segundo del artículo 5º del Decreto 806 de 2020, esto es, allegar prueba idónea, mediante la cual se acredite cómo fue conferido el poder aportado, de conformidad con lo establecido en el artículo 5º del Decreto 806 de 2020.

Por lo anotado, **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ.**

RESUELVE.

PRIMERO. - Inadmitir la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - Conceder el término de cinco (5) días para ajustar el escrito de demanda, so pena de rechazar la misma.

NOTIFÍQUESE,

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 20 Hoy 10 de mayo de 2022.

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ
Cajicá – Cundinamarca, nueve (09) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN N°: 251264089001-2022-0165-00

El señor NAUDI MAX ANTELIZ, a través de apoderado judicial presentó demanda EJECUTIVA, se observa que la misma presenta las siguientes falencias:

1. Alléguese de manera legible imagen del dorso del título valor cheque No. MM236770 por valor de \$55.000.000.00, así como los sellos donde se evidencie el protesto y titular de la cuenta a que pertenece el cheque utilizado como base de la acción.
2. Apórtese la prueba de la existencia y representación legal de la entidad demandada, de conformidad con el numeral 2º del artículo 84 del Código General del Proceso.

Por lo anotado, **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ.**

RESUELVE.

PRIMERO. - Inadmitir la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. - Conceder el término de cinco (5) días para ajustar el escrito de demanda, so pena de rechazar la misma.

NOTIFÍQUESE,

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 20 Hoy 10 de mayo de 2022.

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS